-----Trelew, de septiembre de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "F. L., G. V. c/ T. El 22 S.R.L. y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. Nro. 354 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 199 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 152, concedido a fs. 153 contra la sentencia interlocutoria Nro. 101/2018 (19/06/18) obrante a fs. 149/151 y su aclaratoria dictada mediante sentencia interlocutoria Nro. 133 de fs. 174/vta.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 149/151 mediante la Sentencia Interlocutoria Nro. 101/2018, la jueza de grado resuelve hacer lugar al planteo de perención incoado por la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (ver sentencia aclaratoria Nro. 133, de fs. 174) declarando operada la caducidad de instancia en la presente causa, impone las costas a la parte actora y regula honorarios por las actuaciones en el principal y por el incidente de caducidad. ----------

----Luego de efectuar un análisis de la legitimación de la citada en garantía y de concluir que se encuentra legitimada para solicitar la caducidad de instancia como asimismo describir el instituto de la caducidad de instancia, tiene en cuenta que en fecha 22/12/17 (ver fs. 105) se ordenó el libramiento de nuevos oficios, atento el extravío de las constancias de diligenciamiento de los oficios que ya habían sido ordenados a fs. 5, un año antes, 05/12/16. Da cuenta que el Dr. B. presentó seis oficios el 28/12/17 (ver fs. 105) y hasta el 17/05/18, fecha en que la aseguradora pide la caducidad de instancia, no existe acto procesal alguno que impulse el procedimiento por lo que consideró que transcurrió holgadamente el plazo de tres meses que establece el art. 313 inc. 2º del C.P.C.C. sin que medien actos que impulsen el procedimiento hacia su fin. ----------

----II) A fs. 152 apela el Dr. I. O. B., en representación de la parte actora fundando el recurso de apelación a fs. 156/160vta. Se agravia en primer lugar por la falta de viabilidad de la prueba peticionada oportunamente y en segundo lugar por la resolución dictada. Señala que el fallo que indica la magistrada de grado en los autos "Olivera, Walter c/ Leal, Arnaldo Alberto y Otro s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nro. 182 – Año 2016), lo es en virtud de la no suspensión del proceso principal con relación al proceso incidental del beneficio de litigar sin gastos, lo que así se resolvió el 25/11/16. Explica que si existió orden de citación la magistrada debió haber suspendido el proceso a

instancia de lo dispuesto por el art. 96 del C.P.C.C. quien vulneró la manda dispuesta por el art. 95 in fine de la citada normativa. Señala que debe considerarse la legislación sustancial conformada por la ley 17.418, y en especial las referidas al seguro de responsabilidad civil. Agrega que el concepto de citación que surge del art. 118 debe entenderse como demanda, de modo que la ley posibilita que el damnificado demande al asegurador del responsable del resarcimiento del perjuicio sufrido a condición de que se cumpla con lo dispuesto por la segunda parte del artículo y ley citados. Se agravia también por la falta de admisibilidad formal y falta de sustanciación en el momento procesal oportuno, o sea nada dice de su admisión y sustanciación en su providencia primigenia ni en el presente expediente ni en el Expte. 182/16, ahora en su sentencia interlocutoria indica que conforme fuera ordenada su citación, por lo que si citó oportunamente, vulneró la manda procesal del art. 96 ya que no suspendió el procedimiento, y como corolario ahora tiene como aceptada la intervención y presentación voluntaria del asegurador sin más. Se pregunta dónde ubica la manda del art. 96 del C.P.C.C. en tanto sostiene que cualquiera sea la parte que haya formulado el requerimiento y con más razón si proviene del demandado, el juez puede "inadmitirlo" (sic) liminalmente por extemporáneo o por visible falta de fundamentos. A diferencia del caso de intervención voluntaria, la ley nada dice acerca del procedimiento a seguir una vez planteada la denuncia de litis. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Agrega que, además, se agravia por los efectos de la no paralización del proceso en tanto el art. 96 del C.P.C.C. dispone que la citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia. Señala que la letra de los arts. 96 y 97 del C.P.C.C. lleva a afirmar que en la suspensión del proceso derivada del pedido de citación formulado por el demandado, queda comprendida la contestación de la demanda. Efectúa remisiones al código de Jujuy, al proyecto Reimundín, a la ley de enjuiciamiento civil española, y al Código procesal de Venezuela. Refiere que si en todos los casos el pedido de citación no fuese admitido, con la resolución cesa el efecto de la suspensión del procedimiento sin perjuicio de los recursos en devolutivo que pudiera presentarse que, dada esa modalidad impugnativa, no impedirán el reinicio del juicio con sujeción a la decisión de alzada. Relata que al estar paralizado el proceso, o al paralizarse la admisión de la citación, el tribunal deberá fijar un plazo para la comparecencia del citado o la iniciación del incidente respectivo si se tratare de denuncia de litis excluyente. Explica que por los motivos indicados frente a la citación, a instancia de lo que hoy indica la magistrada en su

sentencia interlocutoria y la hoy toma de intervención del asegurador, la cual no fue dispuesta en la forma que ordena la manda procesal, se debe entender que marca en base a esta presentación el fin de la paralización del juicio. Agrega que al ser de carácter judicial es perentorio, su vencimiento significará el automático reinicio de la causa. Relata que la notificación de la denuncia de litis no produce consecuencias sobre el denunciante de litis que no queda librado de su papel originario de actor o demandado y de los deberes y cargas que adquiere en su condición de tal. Señala que como codemandado y según lo dispongan las normas o corresponda según la lógica del proceso, deberá atenerse a los actos procesales que deba cumplir antes de la suspensión del juicio para retomarlo una vez reiniciado. Da cuenta que una vez notificado el tercero de la denuncia de litis, se producen varios efectos entrelazados, el efecto de cosa juzgada, el efecto de opción que permite al tercero decidir si se abstiene o recurre materialmente al juicio, el efecto de vinculación procesal pues si no concurre igualmente queda vinculado con los actos procesales que se produzcan en el juicio al que fue convocado y el efecto de interversión de roles donde puede convertirse en demandante o demandado según el caso. Describe que en razón de ello, cuestiones fácticas, jurídicas y procesales acaecidas en autos, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito y como norte que la magistrada hace hincapié en el instituto de perención de instancia y en sus plazos, cuestión que en lo técnico procesal su parte no discute, nada dice la juez de la manda de los arts. 95 y 95 en relación con la precitada causa, muy a pesar que en su interlocutoria indica que en el presente expediente se ordenó su citación ahora en su interlocutoria del Expte. 182/16, dice que no se ordenó su traslado, por lo que se impone de mínima una incongruencia procesal en cuanto a lo dispuesto en estos expedientes, lo normado en los arts. 95 y 96 del C.P.C.C. y lo resuelto por la magistrada en sendas interlocutorias. Formula el petitorio de rigor.----------

----A fs. 168/169vta., el letrado apoderado de la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, contesta el memorial de agravios manifestando que no puede dejar de señalar lo dificultoso que resulta a su parte responder el escrito de fundamentación de la apelación que hiciera la parte contraria, por absoluta falta de precisión, lo engorroso de su escritura y falta de orden. Considera que por ello la expresión de agravios no constituye agravio técnicamente, sino una simple discrepancia con el juzgador que no conmueve el decisorio en absoluto. Da cuenta que es evidente la ausencia de crítica concreta y razonada al fallo recurrido y

por esa razón debe ser declarado desierto. Señala que de lo dicho y expresado por la magistrada de primera instancia se extrae que la instancia se abre con la presentación de la demanda. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Refiere que tal afirmación no fue rebatida por el recurrente ya que sólo discrepa sin dar razones para entender lo contrario y pretender una revocatoria del fallo que apela. Hace referencia a la citación de tercero que prescriben los arts. 91 a 97 del código de rito y la juez de grado sostuvo que la citación en garantía se rige por lo dispuesto por el art. 118 de la ley de seguros, lo que tampoco fue rebatido por el recurrente. Señala que respecto del punto da un criterio propio pues sostiene que debió suspenderse el procedimiento en primera instancia sin que ello lo hubiere planteado en ella. Hace notar que a fs. 104 con fecha 25 de noviembre el tribunal había resuelto que resultaba innecesario suspender los presentes autos cuestión que no fue cuestionada por el ahora quejoso. Refiere que resulta claro que la innecesaridad de la suspensión del procedimiento se refiere a la interposición del beneficio de litigar sin gastos, cuestión que por lo demás no ha merecido objeción de ninguna índole por el demandante. Agrega que su poderdante había sido citado en garantía y, agrega, que el hecho de no haber sido notificado en nada conmueve el pronunciamiento, toda vez que nada impide la presentación espontánea en razón de ser demandado el asegurado. Señala que la actora no ha cuestionado el cumplimiento de los plazos de prescripción por falta de prosecución de la causa, ni ha alegado ninguna causal de suspensión ni de interrupción. Agrega que su parte no ha consentido ningún acto procesal impulsorio del procedimiento posterior al cumplimiento del plazo de caducidad de la instancia. Formula el petitorio de rigor.----------III) Los agravios expuestos por la parte actora en su memorial, en rigor de verdad, resultan de confusa y difícil lectura e interpretación. La parte apelante hace toda una interpretación de la citación de terceros cuando en realidad lo que se decide en la sentencia interlocutoria en crisis es la caducidad de la instancia, respecto de lo cual sólo efectúa meras discrepancias que ni siquiera alcanzan a configurar una crítica concreta y razonada.----------Del largo y engorroso escrito presentado por la parte actora solo se hace mención a la caducidad de instancia señalando lo siguiente "…teniendo como norte que la magistrada hace hincapié en el instituto de perención de instancia y en sus plazos, cuestión que en lo técnico-procesal esta parte no discute…", (ver fs. 160, último párrafo). Así pues, en tales términos parecería reconocer que los plazos de caducidad de instancia computados por la magistrada de grado están cumplidos y por ende la

misma resultaría procedente.----------
----Ello en modo alguno es una crítica concreta y razonada del fallo, conforme lo exige el art. 268 del Código Procesal, por tal razón no hay agravio que atender. ----------
----Es que, que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 02/05/89, LL, 1989-D-220; CNCiv., Sala A, 23/10/88, LL, 1988E-419; entre muchos otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes del incidente o su contestación; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (esta Sala, S.D.E. Nro. 003/13). ----------
----Por otro lado, y tal como ya lo adelantáramos la única referencia que efectúa en su escrito recursivo respecto al cómputo del plazo de caducidad, en realidad no trasunta un cuestionamiento, pues dice concretamente que su parte no discute la cuestión en lo técnico-procesal de los plazos de caducidad en los que la magistrada hace hincapié. Así, el apelante, se insiste, no rebate lo actuado por la a quo en cuanto entendió que había transcurrido el plazo señalado por el art. 313 inc. 2º del C.P.C.C. y por ende declaró operada la caducidad de instancia. ----------
----Por las razones expuestas corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 152.----------
----IV) Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del principio objetivo de la derrota que rige en la materia las costas se imponen a la parte actora vencida (Arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------
Se regulan honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, para el Dr. R. J. L., letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía, en el 30 % de la regulación de honorarios que le cupo por el incidente de caducidad (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrada apoderado de la parte actora dada la inoficiosidad de las tareas (art. 3 de la Ley XIII Nro. 4).----------
----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 152. ----------
----II) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del

C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios de esta alzada del Dr. R. J. L., letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía, en el 30 % de la regulación de honorarios que le cupo en el incidente de caducidad (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), y sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora dada la inoficiosidad de las tareas (art. 3 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrian Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA